

RESUMEN LEGISLATIVO

DEL

MES ULTIMO

340.13(46) «1958»

Indice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del mes de noviembre de 1958, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Comprende: 1. Procedimiento administrativo; 2. Gobernadores civiles; y 3. Disposiciones de carácter orgánico.

1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Para poner en práctica lo dispuesto en los artículos 33 y 62 de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958, la Presidencia del Gobierno ha dictado una Orden de 22 de octubre, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* de 3 de noviembre regulando el funcionamiento de las Oficinas de Información, que deben existir en todo departamento ministerial, organismo autónomo, o gran unidad administrativa.

De acuerdo con sus normas, la información encomendada a estas oficinas puede ser de dos clases: a) información general, que versará sobre los fines, competencia y funcionamiento de los distintos servicios del organismo y que comprenderá cuanto se refiera a la organización de los servicios y localización de dependencias, horario de oficinas, horario de visita, trámites de los diferentes tipos de expedientes, documentación exigida, formas de gestión y, en general, cuantos informes sirvan de ilustración a quienes hayan de relacionarse en la Administración, y b) información de tipo particular, que se refiera al conocimiento, en cualquier momento, del estado de tramitación de un expediente administrativo.

La Orden regula con detalle los requisitos que deben poseer quienes tienen derecho a obtener informaciones de tipo particular, el contenido y efectos de las informaciones que se suministren, organización y funcionamiento de las oficinas y otras cuestiones específicas como las excepciones al régimen general establecido, órgano al que corresponde suministrar la información en el caso de expedientes mixtos, iniciativas y quejas, y por último, determina el ámbito de aplicación de sus normas que se extiende además de a los Departamentos ministeriales, a los organismos autónomos, entidades de carácter civil, Gobiernos Civiles y Delegaciones y Dependencias civiles de la Administración Central en provincias.

El *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de noviembre publicó la Orden circular de 28 de octubre del Ministerio de la Gobernación sobre determinados puntos de la Ley de Procedimiento administrativo, que fué reproducida por DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA del pasado mes de noviembre.

De igual manera, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento administrativo dispone que el horario de despacho al

público de las oficinas de la Administración deberá ser coordinado por los distintos Centros de una misma localidad, uniforme y lo suficientemente amplio para que no se causen pérdidas de tiempo a los interesados, una Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del día 13) ha dispuesto que el horario mínimo de despacho al público de las dependencias montadas para atender directamente a los administrados en las oficinas de la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en todo el territorio nacional, será de diez a trece treinta de la mañana, todos los días laborables, salvo en las de Caja, que hayan de ajustarse a horarios bancarios, las cuales podrán adelantar la hora de cierre en cuanto por ello sean obligadas.

Este horario mínimo podrá ser ampliado libremente por cada unidad administrativa, siempre que con ello no se infrinja alguna disposición de carácter general.

2. GOBERNADORES CIVILES

Para perfilar de modo sistemático la institución del Gobernador civil, el Ministerio de la Gobernación ha dictado un Decreto de 10 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de noviembre) que concreta de modo claro y congruente las funciones de la autoridad que en la provincia es la representación del Gobierno, vigorizando su contenido para que más que una jefatura honorífica sobre los distintos servicios estatales que en su circunscripción territorial discurren, sean titulares de facultades efectivas, de modo que ningún órgano delegado de un Ministerio, actúe de modo inconexo sino como un servicio a cuya acción no puede ser ajeno el respectivo Gobernador civil.

De esta forma se ataja la lenta pero incesante evolución a excluir de las facultades del Gobernador el ejercicio de determinadas funciones, cuya atribución se confiere a representantes ministeriales, tendencia que sólo puede admitirse por la complejidad de las actividades técnicas y administrativas asumidas por el Estado, que implica la necesidad de que esos cometidos sean conferidos a funcionarios especializados, pero que no se debe oponer a que, sobre ese conjunto de actividades, el Gobernador actúe en funciones superiores que, dentro del ordenamiento jurídico vigente, le permitan adoptar las facultades de decisión que para supuestos importantes le fueren atribuidos; de suspensión en casos necesarios, y siempre de impulso y coordinación de la actividad desarrollada por los distintos organismos o jefaturas de servicios del Estado en la provincia.

Para ello se ha tenido en cuenta el Decreto de 24 de julio de 1938, que atribuía a la competencia de los Gobernadores «la dirección y el control en materia de acción política, entendiéndose por ésta las actividades que conciernen a la aplicación positiva de las directrices generales del Gobierno y

a la prevención y represión de cuanto las obstruya y desvíe, quedando comprendida dentro de los límites de tal competencia la vigilancia de las actividades no atribuidas a otros departamentos».

El Decreto recoge este concepto del Gobernador al calificarlo de «representante y Delegado permanente del Gobierno en la provincia, primera autoridad de la misma», por lo que su nombramiento se hará en virtud de Decreto de la Jefatura del Estado a propuesta del Ministro de la Gobernación y deliberación del Consejo de Ministros.

Dedica el Decreto el primero de sus cuatro capítulos a exponer, lo que llama *Estatuto personal de los Gobernadores civiles*, refiriéndose al modo en que son nombrados, condiciones requeridas para tal nombramiento, toma de posesión, haberes, prerrogativas, incompatibilidades, fuero especial y sustituciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad de los Gobernadores.

Contiene el capítulo segundo—«De los deberes y atribuciones de los Gobernadores»—la reseña de sus funciones, destacando entre las atribuciones las que les corresponden en orden a la tutela e inspección de las Corporaciones, Asociaciones o Instituciones de carácter público que radiquen en la circunscripción de su mando, así como al impulso, fiscalización y orientación de todos los servicios y Delegaciones de los Organos de la Administración Central Civil, y a la inspección y vigilancia de cuantas obras civiles se realicen por el Estado y organismos públicos en su provincia. También se indica expresamente que el Gobernador asume en la provincia de su mando los servicios de orden público y se señalan aquéllos que de modo fundamental son exponente de tan específica actividad.

Se enumeran asimismo las facultades que a los Gobernadores se confieren en relación con las propiedades especiales; las que ostentan para suscitar cuestiones de competencia o conflictos de jurisdicción y las que tienen en lo que a la Administración local atañe, las cuales se mantienen inalterables.

Queda así definida la figura del Gobernador civil, portavoz de las directrices del Gobierno y realizador de sus consignas, sin que roce en su complicada labor política y coordinadora aquellas otras que, en régimen de aconsejable y bien lograda desconcentración administrativa, desarrollan los representantes, delegados o jefes provinciales de los diversos departamentos.

No trata el Decreto de plantear problema alguno sobre si debe o no subsistir la actual división del territorio nacional en provincias, cuestión ajena por completo a su ámbito y propósito, pero sí ha tenido presente la diversidad de cada una de ellas en extensión y características, y hasta ha previsto la coyuntura de que el Gobernador deba ejercer sus funciones en circunscripción más extensa.

A tales supuestos obedece la regulación que en su capítulo tercero—«Gobernadores generales, Subgobernadores y Delegados del Gobierno»—lleva a cabo de estas figuras, cargos todos ellos que traen su fundamental éxito de lo que

el Gobernador es, y tienen precedentes reconocidos desde hace muchos años en la legislación patria.

Las normas que se establecen para regular en principio las *Comisiones provinciales de Servicios Técnicos* agotan el contenido del capítulo cuarto del Decreto. Estas Comisiones perduran como el órgano más adecuado para coordinar todos los servicios existentes en cada provincia. Se les asignan funciones deliberantes y asesoras en relación con el Gobernador que las preside y entre sus componentes figuran los representantes provinciales de los distintos departamentos, unidos a otros caracterizados de la Administración local y Organización Sindical y Política.

Por último, el Decreto incluye siete disposiciones finales y una cláusula general derogatoria.

3. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGANICO

Dos Ordenes del Ministerio de Hacienda de 22 de febrero y 28 de marzo pasado crearon en ese Departamento, dependiente de la Subsecretaría, el Servicio Central de Información para Gastos e Investigación de los Tributos, a cuya sección quinta se le atribuye de modo específico el estudio y organización de medios de información y divulgación que ayuden al contribuyente al mejor cumplimiento de sus deberes fiscales; medios entre los cuales se proyectaban, precisamente, los que con posterioridad se han establecido con carácter general en el artículo 34 de Ley de Procedimiento administrativo, que por otra parte dispone que en todos los Ministerios civiles existirá una Oficina de Iniciativas y Reclamaciones dependiente de las Secretarías Generales Técnicas o, en su defecto, de las Subsecretarías.

Para determinar, por tanto, con arreglo a la nueva Ley la relación de dependencia en que el Servicio Central de Información queda respecto a la Secretaría General Técnica a los solos efectos de la implantación y funcionamiento de las Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones, el Ministerio de Hacienda ha dictado una Orden de 20 de octubre, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 18 de noviembre, que encomienda al Servicio Central de Información para la Gestión e Investigación de los Tributos, en dependencia directa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, la organización de la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones prevista en la Ley de Procedimiento administrativo.

En relación también con la Ley de Procedimiento administrativo y con objeto de realzar los estudios precisos para la implantación en el Ministerio de Justicia de la citada Ley, velar por su cumplimiento, preparar las revisiones previstas en la misma, impulsar el perfeccionamiento de la Administración y elaborar los planes generales de actuación del Departamento, una Orden de 29 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del día 21 de noviembre) ha creado

una Comisión compuesta por seis vocales y presidida por el Subsecretario de Justicia.

Un Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del día 8 de noviembre) ha estructurado las Oficinas Comerciales de España en el extranjero, que dependerán técnica y administrativamente del Ministerio de Comercio, sin perjuicio de la subordinación jerárquica al Jefe de misión respectivo.

Otro Decreto del Ministerio de la Gobernación de 31 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del día 10 de noviembre) ha reorganizado la Dirección General de Seguridad.

Para intensificar la coordinación en el ejercicio de la función inspectora estudiando nuevos procedimientos de investigación que permitan obtener los mayores resultados posibles en cuanto al cumplimiento voluntario por los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda ha dictado una Orden del 11 de noviembre, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del día 15, creando la Comisión de Investigación y Coordinación de la Dirección General de Tributos Especiales integrada por el Subdirector general, los Inspectores regionales y un Inspector Técnico del Timbre.

Otra Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del día 27) ha reorganizado la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que estará integrada por las Secciones, Central, de lo Contencioso, de lo Consultivo y de Derechos Reales, además de la Secretaría del Comité de Inspección e Investigación del Impuesto de Derechos Reales.

Asimismo existirán tres Subdirectores, nombrados entre los cuatro jefes de las secciones, los cuales, además del desempeño de las funciones inherentes a las funciones respectivas, tendrán a su cargo la sustitución del Director general, según el orden expresado en los nombramientos.

Un Decreto del Ministerio de Obras Públicas del 12 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del día 20) ha creado la Junta Administrativa del nuevo abastecimiento de aguas de Barcelona, órgano delegado de la Dirección General de Obras Hidráulicas encargado de las obras del nuevo abastecimiento de aguas de Barcelona y poblaciones de su zona de influencia.

Por último, por una Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del día 21) ha modificado la composición de la Comisión mixta de coordinación y asesoramiento para las estadísticas de interés militar que estará integrada, desde ahora, por el Director del Instituto Nacional de Estadística, el Jefe del Servicio de Estadística Militar y los tres jefes de las Secciones de Planes, Desarrollo e Investigación en el Alto Estado Mayor, así como por el Subdirector general, el Jefe del Servicio de Estudios, el Jefe del Servicio de estadística política, el Delegado del Instituto en el Alto Estado Mayor, y el Jefe de la Sección de Fuerzas Armadas, todos ellos del Instituto Nacional de Estadística.